



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00088-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administración del Huila, Sala Segunda de Decisión, en providencia del diecisiete (17) de enero de 2019 obrante a folios 18 a 20 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 06 de febrero de 2018 que declaró probada la excepción previa de "falta de legitimación" en la causa por pasiva" respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante.

En virtud de lo anterior, y en aras de continuar con el curso procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones.

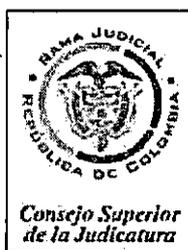
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Continuación Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **DIDIER AYALA PARRA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, el **día martes veintiocho (28) de mayo de 2019, a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00306-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la pasada audiencia de pruebas del 23 de enero de 2019, se le solicitó a la apoderada de la parte actora suministrara la información pertinente para poder elaborar la citación de los testigos ELKIN CASTRO ROZO, LEISER OCHOA MELENDEZ, MIGUEL REYES FERNANDEZ y MANUEL DE LA ROSA VADILLO; con el fin de recepcionar su testimonio en la continuación audiencia de pruebas que se fijó para el día 28 de marzo de 2019 a las 2:30 p.m., en esta sala de audiencia (fl.287).

En consecuencia, el Despacho avizora que la apoderada de los demandantes mediante memorial de fecha 30 de enero de 2019, allega la información de cada uno de los testigos en mención.

Por lo anterior, el Despacho Ordena que por Secretaría se libren los oficios citatorios de los señores ELKIN CASTRO ROZO, LEISER OCHOA MELENDEZ, MIGUEL ALFONSO REYES FERNANDEZ y MANUEL DE LA ROSA VADILLO, con el fin de que se logre recepcionar su testimonio en la mentada vista pública.

Se advierte que la carga de la prueba recae en juntas partes, por lo que los oficios se expedirán dobles para que realicen las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00

Según constancia secretarial visible a folio 479, el día lunes 28 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a los testigos citados por la demandada ROSA NELLY GUZMÁN CERÓN para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 23 de enero de 2019.

El apoderado de la señora ROSA NELLY GUZMÁN CERÓN, dentro del término vía email presenta justificación de la inasistencia de los testigos en mención (fls.477-478); en consecuencia, el Despacho fija como fecha para la recepción del testimonio de los señores **ORLANDO MEDINA DEVIA, EVER SAMBONI CASTRO y ALAIN CERQUERA CAMACHO** el día **28 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m.**; líbrese los oficios correspondientes.

En consecuencia se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá retirar los oficios correspondientes y allegar constancia de radicación de los mismos.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FILED



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	URBANO CABRERA CLAROS y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO OPORAPA – ESE SAN ANTONIO DE PITALITO y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00296-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO., se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por URBANO CABRERA CLAROS y OTROS .

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	URBANO CABRERA CLAROS y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO OPORAPA – ESE SAN ANTONIO DE PITALITO y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00296-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, hace a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMÉD-:

2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMÉD- (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, hace a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED-, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por URBANO CABRERA CLAROS y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED-, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED-, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a los **Drs. WILDEN ROJAS CABRERA** como apoderado del MUNICIPIO DE OPORAPA (fl. 84); a la **Dra. MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA (fl. 128); **Dr. ANDRÉS GUILLERMO SEPULVEDA MARTÍN** como apoderado de la ESE DAVID MOLINA MUÑOZ del Municipio de Oporapa (fl. 161), y a la **Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ** como apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (fl. 238), dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS – ANI – SOCIEDAD ALIDAS PARA EL PROGRESO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00027-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), hace al concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. (fls. 1 a 12 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), hace al concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR al concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- TENIENDO en cuenta las prescripciones del artículo 66 parágrafo del C.G.P., no se hace necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a los Drs. **VIVIAN ELISA VIVEROS HERRERA** como apoderada principal (fl. 135) y a la **Dra. MARÍA DEL PILAR SABOGAL URRIAGO** como apoderada sustituta del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., (fl. 291); y al **Dr. SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO** como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fl. 226 y 227), dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.

RECONOCER personería adjetiva a a la **Dra. CAROLINA OBREGON SILVA** como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- (fl. 266) y a su vez **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la profesional del derecho teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS - ANI - SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00027-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, hace a la aseguradora de fianzas **CONFIANZA S.A.**

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la aseguradora de fianzas **CONFIANZA S.A.** (fls. 2 a 4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...:) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., hace a la aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS – ANI – SOCIEDAD ALIDAS PARA EL PROGRESO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00027-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1 a 8 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARITZA CÁCERES CABALLERO y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS-COOFISAN-COOTRANSIGIGANTE y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00246-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita ser vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...). El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por GLORIA MARITZA CÁCERES CABALLERO y OTROS .

SEGUNDO.- CITAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. AMADEO GONZÁLEZ TRIVIÑO**, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA, para los fines y dentro de los términos del memorial de poder concedido (fl. 144 y 145)

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROLINA OBREGÓN SILVA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, para los fines y dentro de los términos del memorial de poder concedido (fl. 173). Así mismo y por estarse a los términos del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA** al mandato conferido a la Dra. OBREGÓN SILVA conforme a lo solicitado (fl. 193 a 197)

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de enyío.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	TITO VARGAS SANTOS y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00176-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, hace a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fls. 1 a 4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, hace a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por TITO VARGAS SANTOS y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA,** como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, para los fines y dentro de los términos del memorial de poder concedido (fl. 435)

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00045-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento; por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante oficio D-No. 087 del 28 de enero de 2019², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la

¹ Folios 1.

² Folio 32.

bonificación judicial a la que aluden la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013); incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por esta, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL ROJAS PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00049-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor PEDRO NEL ROJAS PUENTES, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 23 de enero de 2019², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas al Juzgado Primero Administrativo, quien en comunicación de fecha 28 de enero de 2019³, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 35

³ Folio 37.

sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA MONO CANACUE
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00051-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora NATALIA MONO CANACUE, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial -DEAJ-, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 23 de enero de 2019², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas al Juzgado Primero Administrativo, quien en comunicación de fecha 28 de enero de 2019³, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 62 y 63

³ Folio 65.

sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO SIERRA ANDRADE y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00053-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO, HERIBERTO SIERRA ANDRADE y OLGA LILIANA PÉREZ OSORIO, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2018², la Juez Óctavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

¹ Folio 6 y 7.

² Folios 80.

³ Folio 4 Cuad. impedimento.

⁴ Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 23 y 28 de enero de 2019⁵, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

⁵ Folio 95 y 96 Cuad. 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO TOVAR JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00057-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento; por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS FRANCISCO TOVAR JIMENEZ, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes; y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para

¹ Folio 2.

que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA BARRERA ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00047-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento; por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores STELLA BARRERA ÁLVAREZ, ROSARIO RAMÍREZ ROJAS, JESSICA PAOLA CADENA ROJAS y GUSTAVO SÁNCHEZ, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del seis (6) de agosto de 2018², la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 1 de noviembre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia de la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

¹ Folio 1 y 2.

² Folios 122.

³ Folio 4 a 6 Cuad. impedimento.

⁴ Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 23 y 28 de enero de 2019⁵, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

MAO

⁵ Folio 135 y 136 Cuad. 1.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO CORREDOR MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00039-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor ALBERTO CORREDOR MOLINA, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes; y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo, de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00034-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ-, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para

¹ Folio 2.

que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROLANDO SALAZAR RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00037-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor ROLANDO SALAZAR RIVEROS, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer, como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

Mediante oficio D-No. 003 del 15 de enero de 2019², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la

¹ Folios 1.

² Folio 33.

bonificación judicial a la que aluden el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por esta, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTE LUQUIM S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINTRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00190-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El representante legal de la empresa TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., asistido de apoderado judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos identificados como las Resoluciones No. 077763 del 29 de diciembre de 2016, Resolución No. 4207 del 27 de febrero de 2017 y Resolución No. 58613 del 14 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se declaró responsable a la empresa demandante por infringir unas normas de transporte y en consecuencia de se le impuso una sanción.

Previo a dictar el auto admisorio de la demanda se emitieron los autos fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 95) y 27 de septiembre de 2018 (fl. 103), requiriendo a las autoridades competentes información respecto al lugar en el que tuvieron los hechos objeto de investigación. Información que a la fecha ha sido parcialmente allegada, sin embargo, permite dar solución a la eventual falta de competencia en razón del territorio.

3. SE CONSIDERA.

Respecto a la competencia en razón del territorio encontramos el artículo 156 numeral 8º del CPACA señaló:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1...

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9...”

Conforme lo señala el artículo transcrito, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio lugar a la sanción.

Ahora bien, conforme se aprecia de las súplicas de la demanda, el presente medio de control ha sido interpuesto en contra de diferentes resoluciones que dieron lugar a la imposición de sanción en contra de la hoy demandante – Transporte LIQUIM S.A.S.-, actos administrativos que tuvieron como soporte el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 707277 (fl. 100), documento éste en el que se observa como lugar de la infracción la ciudad de Florencia / Puerto Rico Km 2.

De ésta manera observamos que, el factor territorial seguido por el apoderado de la empresa demandante ha sido errado, teniendo en cuenta que como ha quedado expuesto, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, tuvieron ocasión por fuera de éste circuito judicial y en consecuencia el Despacho carece de competencia por el factor territorial, por lo que las diligencias deben ser remitidas de forma inmediata ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá (reparto).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Juzgado Administrativo Orales del Circuito de Florencia – Caquetá (reparto) para lo de su competencia y conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En el evento de no aceptarse la competencia, se propone desde ahora el conflicto de competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al actor por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CLARA INES VARGAS LOSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00041-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme se aprecia de las súplicas de la demanda, la demandante incoa del despacho la declaratoria de nulidad del acto administrativo conocido como el Decreto No. 229 del 9 de mayo de 2018, acto administrativo éste que se encargó de Ajustar el Manual Específico de Funciones del Municipio de Pitalito – Huila. En el mismo sentido y de forma general depreca la "Nulidad de todos los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia del decreto 224 del 09 de Mayo de 2018."

Como pretensión subsidiaria manifiesta que "Como consecuencia de la Nulidad del Decreto 224 del 09 de Mayo de 2018, se declare la Nulidad del Acuerdo No. 2018000004306 del 14 de septiembre de 2018..."

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho puede dar cuenta de las falencias que se exponen a continuación con el objeto de que sean subsanadas en término por la accionante:

a.- El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a la individualización de las pretensiones que:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Bajo dicho entendido considera esta instancia judicial, que la súplica requerida por la parte demandante se torna abstracta e imprecisa al

señalar de manera genérica la anulación de todos actos administrativos que modificaron, suprimieron y/o adicionaron el Decreto No. 224 del 2 de mayo de 2018. Razón por la cual deberá manifestar con absoluta precisión uno a uno de los diferentes actos administrativos contra los cuales ejerce la acción judicial en curso. -

b.- Una vez más en el acápite de las "declaraciones", solicita no como pretensión principal sino SUBSIDIARIA que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto No. 224 de 2018, se declare la nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, acto administrativo éste que estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Pitalito Huila, proceso de selección No. 715 de 2018, convocatoria Centro Oriente.

Observa el Despacho que, la pretensión así requerida y enunciada como Subsidiaria, devendría eventualmente en caso de salir avante las súplicas de la demanda en una consecuencia directa de la anulación del decreto No. 224 de 2018, razón por la cual no puede la misma incoarse como subsidiaria sino principal a las pretensiones de la demanda. En ese entendido deberá la parte actora aclarar dicha situación y reformular las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que respecta a las que incoa como principales y subsidiarias. -

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
- 3. TENER** como accionante a la señora CLARA INES VARGAS LOSADA.

Notifíquese

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUBER HERNAN DIAZ TOVAR y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO – ESE SAN ANTONIO y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00043-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DUBER HERNAN DIAZ TOVAR** y **KATERINE ESGUERRA ZABALETA** en nombre propio y en representación de **JUAN JOSÉ DÍAZ ESGUERRA**, y los señores **HERNAN DÍAZ SOTO**, **LUZ DIVIA TOVAR DÍAZ**, **LUIS HERNESTO ESGUERRA CHARRY** y **LILIA INES ZABALETA CASTIBLANCO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, y la **NUEVA EPS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal de la **NUEVA EPS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (4) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 18 a 26).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABER GASCA GÓNGORA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00001-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 17 de enero de 2019 (fls. 414) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 419). Siendo así, el Despacho considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Similarmente damos cuenta que a la fecha la parte actora ha arrojado escrito en el que manifiesta reformar la demanda (fl. 416 y 417). Bajo dicho entendido y como quiera que el mismo reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del artículo 173 del CPACA se dispone en consecuencia a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FABER GASCA GÓNGORA, NELLY GÓNGORA CAICEDO, LUIS ALFONSO GASCA ROJAS, LUZ BETTY GASCA URBANO, ALFONSO GASCA URBANO, FERNANDO GASCA URBANO, DEICY LORENA GASCA URBANO, VIVIANA JAZBLEIDY VIDAL BERNAL** en nombre propio y el señor **LEIBER GASCA GÓNGORA** en nombre propio y en representación de los menores **LEANDRO SIMÓN GASCA VIDAL, LUIS ÁNGEL GASCA VIDAL** y **LEIBER NICOLÁS GASCA VIDAL** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ-** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00030-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por PEDRO ENRIQUE AREVALO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

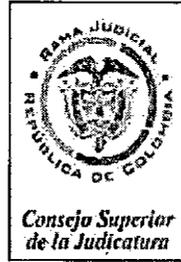
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN MORALES ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00040-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OSCAR IVAN MORALES ESCOBAR**, en nombre propio en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-(Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAC

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA CAROLINA BARRERA BUSTOS y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00072-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado del 3 de mayo de 2018 (fls. 52) se admitió la demanda, corriendo traslado al demandado y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 24 de enero de 2019 (fls. 89) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda (63 y 64), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NICOLAS BARRERA SÁNCHEZ, LUZ HERMINIA BUSTOS RIVERA, LUZ ADRIANA BARRERA BUSTOS**, la señora **CLAUDIA CAROLINA BARRERA BUSTOS** en nombre propio y en representación de los menores **Ingrith Yiseth Barrera Bustos, Kevin Fabián Aguirre Barrera, Jones De Jesús Martínez Barrera, William Manuel Martínez Barrera Y David Stiven Martínez Barrera**, y la señora, **IRLENIS BARRERA BUSTOS** en nombre propio y en representación de los menores **Luis Miguel Barrera Bustos y Santiago Aranda Bustos**, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.
- NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCÍA TORRES RIVERA** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA (fl. 77) dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL FTM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
DEMANDADO:	CONTROLES Y AUTOMATIZACIONES S.A.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00213-00

Mediante auto del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes correos necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 1 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

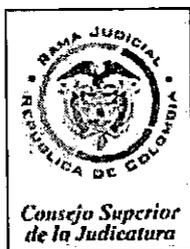
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL LÓPEZ ROJAS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00406-00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, ha sido remitida certificación por parte de la empresa de correos SURENVIOS (fl. 126) en la que manifiesta la imposibilidad de lograr la citación personal del señor LUIS ANIBAL LÓPEZ ROJAS, por la causal de devolución de "PERMANECER CERRADO".

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la entidad demandante suministre al Despacho una nueva dirección para poder surtir la notificación personal de la demanda al señor LUIS ANIBAL LÓPEZ ROJAS. En caso tal de desconocer el actual domicilio del demandado se le requiere para que así lo manifieste al Despacho y solicite expresamente su emplazamiento tal y como lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CABRERA SÁCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00264-00

A la fecha da cuenta el Despacho, que ha sido declarada la sucesión procesal respecto de los herederos indeterminados, en razón del fallecimiento de la señora AIDE BERMEO ORTIZ (fl. 93 y 94), razón por la cual se llevó a cabo el correspondiente edicto emplazatorio así como la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 97 y 104).

En virtud de ello, han acudido a las diligencias los señores MILTON OLAIME SUÁREZ BERMEO, WILMER IRLANDO YUSTRE BERMEO y MAYI YOLENY SUÁREZ BERMEO por intermedio de apoderado judicial manifestando ser hijos de la fallecida AIDE BERMEO ORTIZ y en consecuencia ser reconocidos dentro de las diligencias.

Teniendo en cuenta que a la fecha los señores MILTON OLAIME SUÁREZ BERMEO, WILMER IRLANDO YUSTRE BERMEO y MAYI YOLENY SUÁREZ han solicitado ser reconocidos como sucesores procesales dentro de las diligencias, el Despacho les reconoce la calidad de SUCESORES PROCESALES por lo que haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., se entenderán notificados a los mismos por conducta concluyente. En el mismo sentido se ordena reconocer personería adjetiva al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA como apoderado judicial de los enunciados dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 103).

De otro lado, y teniendo en cuenta que no existe a la fecha escritura pública ni sentencia judicial que ponga de presente los herederos de la señora AIDE BERMEO ORTIZ, el despacho procederá a nombrar curador *ad litem* para los herederos indeterminados, razón por la cual y de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora AIDE BERMEO ORTIZ, al doctor **HECTOR FABIO MURIEL VARELA**, quien podrá ser comunicado en la calle 7 A No. 23-46 de esta ciudad, y en los teléfonos 8701495 y 311-276-0878.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

41-001-33-33-002- 2018- 00123-00

Que mediante auto del 25 de octubre de 2018 (fl. 131) se nombró como curador *ad litem* del señor ARNOLDO CASTRO CASTRO a la **Dra. BEATRIZ MARCELA RICO DURAN**. En cumplimiento de la orden impartida se expidió el oficio 02224 del 26 de octubre de 2018 (fl. 132) y posteriormente el oficio No. 02522 del 4 de diciembre de 2018 (fl. 135).

A la fecha la empresa de correspondencia 472, ha expedido certificación (fl. 136), en la que manifiesta que el envío descrito en la guía fue efectivamente entregado y en la dirección señalada (refiriéndose al oficio 02522 del 4 de diciembre de 2018).

Como quiera que a la fecha la litigante ha omitido pronunciarse respecto a la aceptación de su encargo, el Despacho requerirá a la misma una vez más para que se pronuncie al respecto.

Comuníquese la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 y 50 *ibidem*.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00243-00

El Despacho avizora que el término de tres (3) días concedido a las partes, para que se pronunciara frente a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Recursos Humanos de Neiva, venció en silencio (fl.444); en consecuencia se fija como fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **29 DE MAYO DE 2019 a las 2:30 p.m.**, en esta sala de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00323-00

El Despacho avizora que el término de tres (3) días concedido a la apoderada de la parte actora, para que se pronunciara frente a lo manifestado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito-Huila, venció en silencio; en consecuencia el Despacho advierte a la mencionada togada que deberá realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor.

Por lo anterior, se fija como fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **04 DE JULIO DE 2019 a las 2:30 p.m.**, en esta sala de audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00312-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la pasada audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2018, se decretó de manera oficiosa prueba documental, consistente en oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que aportara certificado de factores salariales del Docente EDUARDO GARCIA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.12.115.293; durante el último año de servicios previo al cumplimiento del status pensional (adquirió status de jubilado el 10 de marzo de 2015, fl.21), por lo que se solicitó el certificado en mención para los años 2014 y 2015. **La carga de la prueba recaía en la entidad demandada.**

Por lo anterior se libró el oficio No.2016 del 28 de septiembre de 2018 (fl.76), el cual a la fecha no ha sido retirado; en consecuencia dado que la entidad demandada hizo caso omiso a la orden impartida por el Despacho, se Ordena que por Secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, a su vez, sea remitido por medio del correo interno de este despacho judicial.

Así las cosas, el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **24 DE ABRIL DE 2019 a las 3:30 p.m.** en esta sala de audiencia.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00107-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la pasada audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2018, se decretó de manera oficiosa prueba documental, consistente en oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que aportara certificado de factores salariales del Docente HECTOR TOVAR PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.953; durante el último año de servicios previo al retiro definitivo del mismo (se aceptó renuncia a partir del 15 de julio de 2015 fl.20), por lo que se solicitó el certificado en mención para los años 2014 y 2015. **La carga de la prueba recaía en la entidad demandada.**

Por lo anterior se libró el oficio No.2015 del 28 de septiembre de 2018 (fl.61), el cual a la fecha no ha sido retirado; en consecuencia dado que la entidad demandada hizo caso omiso a la orden impartida por el Despacho, se Ordena que por Secretaría se libere nuevamente el oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, a su vez sea remitido por medio del correo interno de este despacho judicial.

Así las cosas, el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **24 DE ABRIL DE 2019 a las 3:00 p.m.** en esta sala de audiencia.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ PEDRO MÉNDEZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
RADICACIÓN:	41001-23-31-002-2004-00791-00

Como quiera que el peticionario allegó Registro Civil de Nacimiento en el cual se demuestra el parentesco con el demandante José Pedro Méndez Méneses, este Despacho Judicial accederá a la solicitud de copias de la sentencia con calenda 10 de octubre de 2008, requerida por el señor Hermes Augusto Méndez Barrera, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. El expediente permanecerá por el término de tres (3) días en la Secretaría, a efectos que la parte interesada sufrague el valor de las copias. Una vez vencido el término anterior o cumplido el objeto de la petición, se ordena regresar al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PENAGOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00201-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH PENAGOS SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, siendo admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 54), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad, en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (Fl. 66) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió, el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para acompañar los correspondientes portes de correo y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MENDOZA PRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00265-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ANTONIO MENDOZA PRADA** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, siendo admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 35), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad, en auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (Fl. 39) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpa dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para acompañar los correspondientes portes de correo y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00469-00

El Despacho avizora que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 30 de enero de 2019, se le concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que allegara constancia de radicación del Oficio No.1483 del 17 de julio de 2018; con el fin de proceder a requerir al Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Pitalito-Huila para que emitiera respuesta frente al mentado oficio (fl.174).

La parte actora mediante memorial de fecha 31 de enero de 2019, aportó hoja de envió del oficio No.1483 del 17 de julio de 2018 (fis.177-179); sin embargo el Despacho encuentra que en la guía de Servicios Postales Nacionales (472), se logra establecer que la fecha de envió del oficio en mención, ocurrió el 31 de enero de 2019 (fl.178); es decir, al día siguiente de la audiencia de pruebas en la que se solicitó la constancia de radicación de la mentada documental.

En consecuencia, como no ha pasado un tiempo prudencial para que el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Pitalito- Huila se pronuncie frente a lo petitionado; el Despacho, considera que no es posible efectuar ningún requerimiento, por consiguiente se advierte al apoderado actor que debe realizar el seguimiento necesario para que se logre el recaudo de la prueba en mención.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00399-00

Obra a folio 313 renuncia al poder allegada por la Dra. NANDY IMMA-IVETH ACUÑA SEGURA en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; el documento en mención cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho acepta la renuncia presentada.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00032-00

Obra a folio 415 renuncia al poder allegada por la Dra. NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; el documento en mención cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho acepta la renuncia presentada.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00353-00

Mediante auto del 25 de octubre de 2018, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR a la señora **NORMA SALAS PEÑA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 4 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00348-00

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** a la señora **EDELMIRA BARRERA LARA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 4 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00322-00

Mediante auto del 4 de octubre de 2018, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR a la señora **LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 4 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00367-00

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cinco de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR a la señora **MERCEDES GONZALEZ TORO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 4 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA PEÑA GAVIRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00425-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 13 de diciembre de 2018¹ se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 28 de enero de 2019, el martes 22 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda², obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **CARMENZA PEÑA GAVIRIA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir

¹ Folio 46.

² Folio 53.

notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería al abogado **ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.181.184 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.310 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 51 y 52).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP³.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

³ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00038-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARTHA LUCIA MUÑOZ GOMEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia calendada 16 de octubre de 2018², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 6 de diciembre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrada Ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴:

¹ Folios 3 Y 4.

² Folio 61.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, con Oficio D-No. 2067 del 18 de diciembre de 2018⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00050-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

A través de providencia calendada 6 de agosto de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2018³, ordenó remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez mediante auto calendado 17 de enero de 2019⁴ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente al Juzgado Noveno, que le sigue en turno al homólogo Octavo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y

¹ Folios 1 y 2.

² Folio 45.

³ Folio 53.

⁴ Folio 59.

remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva⁵.

Por su parte, con Oficio D-No. 083 del 28 de enero del año en curso⁶, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00048-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

JOSE ALBERTO ORDOÑEZ VEGA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante Oficio D-No. 073 del 28 de enero del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama

¹ Folios 5 a 7.

² Folio 36.

Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

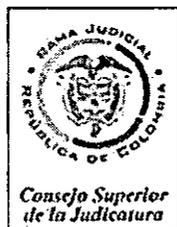
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00044-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión calendada 14 de diciembre de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva³.

Por su parte, con Oficio D-No. 074 del 28 de enero del año en curso⁴, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

¹ Folios 1 vto y 2.

² Folio 42.

³ Folio 48.

⁴ Folio 49.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en los resultados del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION:	41001-33-33-002-2019-00042-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial – DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse

comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR GILBERTO RENGIFO OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00046-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

HECTOR GILBERTO RENGIFO OBANDO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante Oficio D-No. 086 del 28 de enero del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento; así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama

¹ Folios 1 y 2.

² Folio 31.

Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00054-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS, AMPARO RAMÍREZ PERDOMO, CARLOS ARTURO VARGAS CEDEÑO, LILIA CORTÉS POLANIA y CAROLINA ARIAS CHARRY instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por cada uno de los accionantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial – DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y

¹ Folios 2-4.

prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN ALBERTO PUENTES ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00052-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

DORIAN ALBERTO PUENTES ORDOÑEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del año 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante Oficio D-No. 078 del 28 de enero del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y

¹ Folios 1 vto y 2.

² Folio 35.

sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00439-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor GERARDO OLAYA, promueve el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, encaminada a que se le reconozca vocación de prosperidad a las siguientes pretensiones¹:

*"2.1. Que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados al señor GERARDO OLAYA, como consecuencia de la falla en el servicio por parte de unos funcionarios de la Rama Judicial, al no recaudarse en debida forma unas pruebas, y al emitirse una sentencia en la que no se reconociera al aquí actor como hijo del señor QUITERIO OSORIO MAYOR, y por lo tanto sin derecho a que éste último le pagara la respectiva cuota alimentaria a que tenía derecho por entonces."*

A título de indemnización, se solicitó en la demanda el pago de los perjuicios materiales y morales detallados en el libelo introductorio.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de Reparación Directa, estableció:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

¹ Folios 2 a 4.

(...)"

En el caso *sub examine*, de la lectura de los hechos narrados por la parte actora y según consta en los anexos de la demanda, observa el Despacho que la acción por la cual se pretende la reparación tuvo su génesis en el municipio de Palmira en el Departamento de Valle del Cauca, donde el *Juzgado Promiscuo de Menores del Circuito Judicial de Palmira*, que adelantó primigeniamente el proceso de filiación impetrado por la señora Elcira Olaya, dictó la providencia que resolvió "... *que el señor Quiterio Mayor Osorio (...). No es el padre natural del menor GERARDO OLAYA (...)*"². Negativa que según el demandante lo privó de ser reconocido como hijo del referido señor y en consecuencia la privación del derecho a recibir una cuota alimentaria que garantizara su manutención y desarrollo como persona.

En este orden de ideas dado que el trámite del proceso, la deficiente valoración probatoria y su conclusión, a juicio del actor viciada de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Palmira, considera el Despacho que la competencia para conocer la presente acción de reparación directa se encuentra en los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente establece el artículo 168 del CPACA, que en caso de que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenó la remisión."*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Cali (Valle) para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 2.- **REMITIR** la demanda presentada por el señor **GERARDO OLAYA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Oficina de Servicios Judiciales de Cali (Valle) para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad.
- 3.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

² Sentencia del 23 de junio de 1977 (Folios 108 a 112).

4.- **COMUNICAR** al demandante el contenido del presente Auto.

5.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

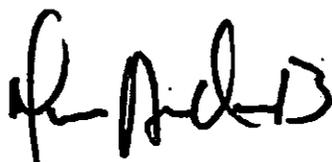
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC



10

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 390 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00283-00

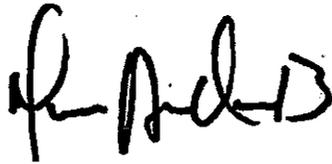
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 21 de enero de 2019, obrante a folios 21 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 365 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto proferida el 29 de septiembre, de 2016.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00265-00

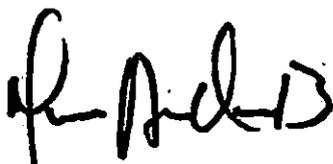
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de enero de 2019, obrante a folios 4 a 11 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se REVOCÓ el Auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2016, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón a la médica Mercedes Moran Valenzuela.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 355 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00159-00

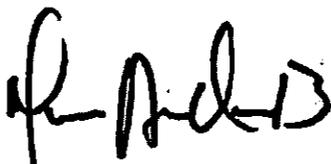
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 17 de enero de 2019, obrante a folios 19 a 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 326 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00177-00

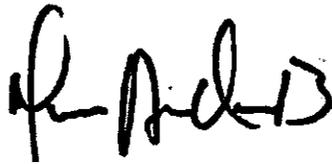
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 17 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA el numeral tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018 y se confirma lo demás.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 327 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00188-00

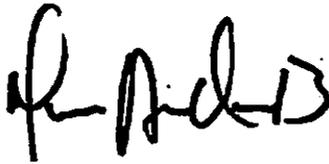
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 21 a 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA el numeral tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018 y se confirma lo demás.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 325 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00112-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 31 a 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017 .

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 324 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00270-00

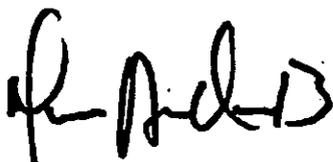
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 21 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 328 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2018.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-00255-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 22 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2018 .

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 286 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00220-00

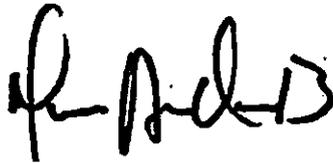
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 26 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2017 .

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 258 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2012-00168-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 34 a 45 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se MODIFICA el resolutivo segundo de la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2015 y se confirma lo demás.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 212 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.

MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

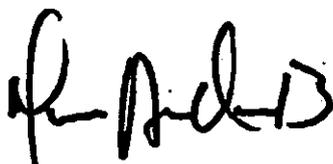
Rad - 41001-33-33-002-2017-0041-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a folios 19 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 213 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00481-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 24 a 29 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2018.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 209 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.

MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

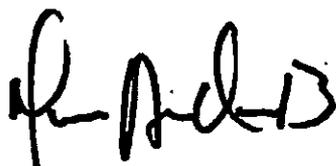
Rad - 41001-33-33-002-2016-00429-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a folios 19 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017 .

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 211 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-0054-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 7 de diciembre de 2018, obrante a folios 31 a 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2017.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 224 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.

MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00337-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 7 de diciembre de 2018, obrante a folios 22 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017 .

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 214 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2016-00479-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, obrante a folios 16 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2017 .

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 7 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 210 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018.

MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2017-0068-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 7 de diciembre de 2018, obrante a folios 20 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2018.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

SECRETARÍA. Neiva, 6 de febrero de 2019. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2019-00058-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL fue allegado por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 27), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Observa el despacho, que pese a haberse enunciado que se acompaña con la demanda, certificación en donde consta que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde a la conciliación extrajudicial en relación con la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de actividad; no obra en el plenario el aludido documento, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **Diez (10) Días** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
3. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo)

y de lo Contencioso Administrativo).

4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC

RECEBIDO
SECRETARÍA DE
ESTADO
15/05/2018



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00082-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió sentencia de segunda instancia el diecinueve (19) de diciembre de 2018. (Fls. 19 a 27 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 08 de junio de 2017; sin condena en costas en segunda instancia.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **ochocientos treinta y cinco mil trescientos PESOS (\$835.300,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
---------------------------------------	---------------

OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 9.300,00
ARANCEL	\$ 26.000,00

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
---------------------------------------	------

TOTAL COSTAS	\$ 835.300,00 =====
---------------------	-------------------------------

Son: ochocientos treinta y cinco mil trescientos PESOS (\$835.300,00) M/CTE.

Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

41001 33 33 002 2014 00384 00

Se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, por lo que se fija como nueva fecha el día **14 de febrero de 2019 a las 10:30 am en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO